80-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	02-2010-00549
Demandante:	Ana Doris Rojas
Demandado:	Fernando Campo Velasquez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4386

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

REQUERIR al Conciliador en Insolvencia abogado Frank Hernández Mejía de Asopropaz, a fin de que informe si se aceptó el acuerdo de pago entre la deudora señora PATRICIA CAMPO VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía 31.842.154 y los acreedores, o indique a que Juzgado Civil Municipal le correspondió conocer del trámite de liquidación patrimonial, si lo hubo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

62-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 011-2016-00064
Demandante: Armando Borrero Hoyos. Vs. Ruth Delfina Villota S.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4398

Como quiera que se procedió con la conversión de títulos, el Juzgado

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la demandada RUTH DELFINA VILLOTA SOLIS con c.c. 66.865.056.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002275103	14994508	ARMANDO BORRERO HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2018	NO APLICA	$ 829.727,00
469030002275104	14994508	ARMANDO BORRERO HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2018	NO APLICA	$ 247.155,00

Total= $ 1.076.882,00

2.- Efectuado el pago, procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

697-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	020-2015-00152
Demandante:	Sierra Gómez de Occidente y CIA S.C.A. Vs. Edelmira Calderón Muñoz.
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario.
Auto de sustanciación:	4400

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

Por Secretaría emítase copia de la Sentencia No. 224-2017 contenida en el CD visible a folio 638 en los CDS allegados por la togada ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

150-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 034-2011-00327
Demandante: Comfacoop. Vs. Herley Mosquera Buenaños.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4399

Como quiera que se procedió con la conversión de títulos, el Juzgado

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del demandado HEYLER MOSQUERA BUENAÑOS con c.c. 11.636.258.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002282686	8050180941	COMERCIALIZADORA FAMILIAR SU COOPERAT	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	$ 252.909.00
469030002282687	8050180941	COMERCIALIZADORA FAMILIAR SU COOPERAT	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	$ 252.909.00

Total= $ 505.818,00

2.- Efectuado el pago, procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

92-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 012-2016-00228
Demandante: Coopmultiandes. Vs. Arquimedes Ortiz.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4396

En atención a la solicitud elevada por la demandante, el Juzgado

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada YELY YULIZZA CHAVERRA BLANDON con c.c. 35.891.288.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002256483	900221254	COOPMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	$ 240.605,00
469030002265966	900221254	COOPMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	$ 240.605,00
469030002276168	900221254	COOPMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2018	NO APLICA	$ 240.605,00

Total= $ 721.815,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

92-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	005-2015-00168
Demandante:	Cristhian Adolfo Gutiérrez. Vs. Jawer Smith Chacon.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación	4393

En atención a la solitud elevada por el ejecutante, el Despacho una vez revisado el portal del Banco Agrario evidencia que los títulos existentes para el proceso son los que ya cuentan con orden de pago, las cuales se encuentran a folios 57 y 64 del presente cuaderno, a nombre de la abogada BRIGITTE VARGAS ALOMIAS. Así las cosas deberá la togada realizar los trámites pertinentes para su cobro. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Poner de conocimiento de la parte actora, el reporte del Banco Agrario que antecede y deberá estarse a lo dispuesto a las órdenes de pago visibles a folios 57 y 64 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy 15 NOV. 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

51-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	018-2015-00030
Demandante:	Cristhian Adolfo Gutiérrez. Vs. Carlos Alberto Victoria.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación	4392

En atención a la solitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta Dependencia como en la de origen, no existen títulos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE:

NO ACCEDER por el momento a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, por lo anteriormente **expuesto.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

69-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 035-2010-00406
Demandante: Inversiones Promover. Vs. Margarita María Castilla y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4397

Como quiera que el Juzgado de origen procedió con la conversión de títulos y que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito. Esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de INVERSIONES PROMOVER LTDA EN LIQUIDACION con Nit. 900.238.276-3.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002281029	9002382763	INVERSIONES PROMOVER LTDA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2018	NO APLICA	$ 17.894,00
469030002281030	9002382763	INVERSIONES PROMOVER LTDA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2018	NO APLICA	$ 104.189,00
469030002281032	9002382763	INVERSIONES PROMOVER LTDA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2018	NO APLICA	$ 184.948,00
469030002281033	9002382763	INVERSIONES PROMOVER LTDA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2018	NO APLICA	$ 184.948,00
469030002281034	9002382763	INVERSIONES PROMOVER LTDA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2018	NO APLICA	$ 184.948,00
469030002281035	9002382763	INVERSIONES PROMOVER LTDA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2018	NO APLICA	$ 184.948,00
469030002281036	9002382763	INVERSIONES PROMOVER LTDA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2018	NO APLICA	$ 184.948,00

Total= $ 1.046.823,00

2.- Por Secretaría déjese constancia en el desglose de la letra de cambio, del valor pagado en títulos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

96-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	08-2014-00720
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Gloria Isabel Hernández
Proceso:	Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación:	4388

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud del peticionario de tramitar por la Secretaría el levantamiento de la medida de embargo toda vez que es carga de las partes y no del Juzgado ni de la Oficina de Apoyo realizar dicho trámite.

Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al lugar que se encontraba –archivado-

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 183 de hoy 15 NOV 2018 notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

68-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	031-2006-00646
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. María Ercilia Changuendo C.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	2520

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 103-106 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

65-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	024-2017-00383
Demandante:	Bancolombia S.A. Vs. Carlos Steven Cerón Millán.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	2519

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 58-63 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior. 15 NOV 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

63-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	05-2015-00692
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Jaime Eduardo Rebellon Delgado
Proceso:	Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación:	4387

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual la Cámara de Comercio a través del abogado de Registros Públicos informa que no se acató la orden de embargo de este Juzgado en razón a que el establecimiento de comercio se encuentra embargado por orden del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ortiz
Secretario

110.2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	06-2007-00528
Demandante:	Corp. de Intermediarios de Seguros de las Coagrícolas
Demandado:	Jorge Enrique Rivera Murillo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4378

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto por auto No. 4005 de fecha 08 de octubre de 2018, en el cual se ofició al representante legal del parqueadero Almalco a fin que le entregara el vehículo de placas NAB-175 al nuevo secuestre. En cuanto a la petición del traslado del vehículo una vez se le entregue el mismo, el secuestre debe ceñirse a lo establecido en el numeral 6 del artículo 595 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	03-2016-00722
Demandante:	María Loren Morillo Coronado
Demandado:	Mario Cordoba Azcarate
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4377

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por la apoderada del actor en el cual aporta la constancia de entrega del oficio No. 06-2637 dirigido al pagador de Acar Transportes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 183 de hoy 15 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

36-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	23-2017-00299
Demandante:	Guillermo Torres
Demandado:	Ruby katherine Martinez Serna y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4380

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por el pagador de la Contraloría de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy 15 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

92-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	033-2015-00061
Demandante:	Jorge Albeiro Sánchez Duran. Vs. Carolina Valencia y Otros.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación:	4394

En atención a la solicitud de entrega de títulos, el Despacho teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en el Juzgado de origen,

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de esta ciudad a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Por Secretaría líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

49-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 031-2016-00283
Demandante: Nayi Damaris Rojas Pajoy. Vs. Jhon Hamilton Ramirez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4391

En atención a la solicitud elevada por la demandante, el Juzgado

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA con c.c. 76.334.333.

Número del Titulo	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002256032	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	$ 160.892,65
469030002267468	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2018	NO APLICA	$ 160.892,65
469030002280634	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	$ 160.892,65

Total= $ 482.677,95

2.- OFICIAR nuevamente al Juzgado de origen Civil Municipal de esta ciudad a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Por Secretaría líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

59-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	014-2016-00629
Demandante:	Banco de Bogota S.A. Vs. Claudia Patricia Marín López.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación:	4395

En atención a la solicitud de entrega de un título, el Despacho teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en el Juzgado de origen,

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado de origen Civil Municipal de esta ciudad a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Por Secretaría líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

132-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 014-2017-00294
Demandante: Inversiones Ramos CIA S en C. Vs Carlos Alberto Sanclemente.
Proceso: Hipotecario.
Auto Interlocutorio: 2518

En atención a los escritos allegado y en vista de la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir (fol. 2 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **TENER** por suspendida la diligencia de remate programada para el día 13 de noviembre de la corriente anualidad, con ocasión al escrito de terminación allegado por la parte actora.

2º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. P.

3º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

4º **LÍBRESE** exhorto a la Notaría 23 del Círculo de Cali, a fin de cancelar la hipoteca constituida en la escritura pública No. 2161 del 28-06-2012, inscrita en el folio de la matrícula inmobiliaria 370-456496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

5º Sin costas.

6º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

7º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

47-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	31-2017-00126
Demandante:	Vehigrupo S.A.S.
Demandado:	Eduardo Cardona Navas
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	2515

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, póngase en conocimiento de la parte interesada que por auto No. 185 del 23 de febrero de 2018 el Juzgado de Origen reanudo de oficio el presente proceso.

2.- DECRETASE el decomiso del vehículo de placa **HZX-009,** clase automóvil**,** inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad del demandado EDUARDO CARDONA NAVAS, identificado con CC. N° 16.756.529 Ofíciese por secretaria a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Lara
Secretario

35-2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	03-2014-00026
Demandante:	Cooperativa de Distribuciones
Demandado:	Alvaro García Blandon
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4385

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

OFICIAR al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Guadalajara de Buga a fin de informarle que en respuesta a su oficio No.2018RE1446, de fecha 12 de octubre de 2018, la medida de embargo decretada mediante oficio No. 06-1705 del 28 de mayo de 2018, contra el señor ALVARO GARCIA BLANDON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.706, continúa vigente, limítese la medida hasta la suma de 21.900.000 de pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 103 de hoy 15 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

162-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	23-2013-00920
Demandante:	Banco BCSC S.A.
Demandado:	Eugenio Enrique Ramirez James y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4383

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

OFICIAR al Intendente Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades a fin de informarle que en razón al proceso de Liquidación Judicial de la entidad COCOPLAST S.A.S, el proceso que se adelantaba en este Despacho en contra de la entidad demandada, se encuentra terminado por pago total de la obligación por auto interlocutorio No.427 de fecha 19 de junio de 2014.

Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al lugar que se encontraba –archivado-

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

142

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	31-2017-00535
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Gloria Esperanza Cabrera Ramos y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	2517

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

DECRETASE el decomiso del vehículo de placa **IVL-424,** inscrita en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad de la demandada GLORIA ESPERANZA CABRERA RAMOS, identificada con CC. N° 38.992.363 Ofíciese por secretaria a las autoridades respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

117-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	09-2015-00086
Demandante:	Banco BCSC S.A.
Demandado:	Evelia Mejía de Marin
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4384

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

DISPONER que por el Área de Notificaciones y Comunicaciones se corrija nuevamente el oficio No. 06-3455 en el sentido de indicar que el nombre de la demandada es EVELIA MEJIA DE MARIN y no como se dijo en dicho oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018 notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Parra
Secretario

153-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	29-2014-00501
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Jazmid Aguirre y otro
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio:	2516

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro en bloque de los establecimientos de comercio, denominado AGUIRRE JAZMID E INDUSTRIAS DIMZAJ distinguidos con matrícula mercantil No. 0000885357 y 0000885356, propiedad de la demandada JAZMID AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía No. 67.024.370. Oficiar a Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 15 NOV 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

99-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	20-2013-00262
Demandante:	Cooperativa Génesis-Coogénesis
Demandado:	Wilson Gonzalez y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4379

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte pasiva, el Juzgado;

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandada señora Yileny Álvarez Ocampo, a la abogada CAROLINA PAZMIÑO TORRES identificada con c.c. 34.606.627 y T.P. 113.574 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

OFICIAR nuevamente al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, a fin de informarle que en cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, proceda con la conversión a la cuenta No. **76001204161-6** de este Juzgado, de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior y a fin de no afectar el servicio al usuario. Cumplido lo anterior regrese el proceso al Despacho para continuar con el respectivo trámite, esto es, pagar títulos. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018 notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

66-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	34-2009-00928
Demandante:	Ángel Alirio Mosquera
Demandado:	Simón Sinisterra Torres
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4381

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora y en vista que en reiteradas ocasiones se ha oficiado al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá para que deje a disposición de este Despacho los depósitos judiciales que quedaron como remanentes en el proceso con radicado 2007-00996, el Juzgado;

RESUELVE

REQUERIR por última vez al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C. a fin de solicitarle se sirvan convertir a este Despacho Judicial en la cuenta No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia los depósitos judiciales por valor de $2.448.602.90, que corresponden al demandado SIMON SINISTERRA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 14.795.821 dentro del proceso con radicado 2007-00996 que adelantó la Cooperativa Conservicios y que se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

58-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	07-2009-01243
Demandante:	Betsy Rocio Quijano
Demandado:	Jaime Montoya Correa
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4382

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

REQUERIR al Banco de Occidente a fin de que se pronuncie frente a lo solicitado por oficio No. 06-047 de fecha 16 de enero de 2018, en cuanto a la entidad donde consignó los dineros recaudados de la cuenta corriente No. 01803814-1 que corresponde al señor Jaime Montoya Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 6.251.165.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

54-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	16-2014-00055
Demandante:	Jhony Alberto Cifuentes S.
Demandado:	Alejandro Yesid Castaño y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4389

En atención a la petición que formula el apoderado del demandante en el proceso con radicado 2015-00057, en su condición de tercero con interés en el levantamiento e inscripción de la cancelación de medidas de embargo dentro del presente proceso, procede el Juzgado a resolver lo pertinente, previas las siguientes motivaciones:

Realizada la revisión correspondiente a la actuación procesal, se observa que por auto interlocutorio No.S-893 del 22 de julio de 2015[1], se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, tal y como lo solicitó la apoderada de la parte demandante coadyuvada con los demandados, ordenándose la cancelación de las medidas cautelares.

Ahora comparece el abogado en su condición de tercero interesado en el retiro de los oficios de desembargo para su respectivo registro, anexando como sustento de su interés certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No.370-579496 en el cual en la anotación No 16, aparece registrado el embargo decretado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali (proceso que fue enviado a este Recinto Judicial), además que los oficios aparecen retirados por la demandada pero sin su respectivo registro ante la autoridad competente. Habiéndose dejado los bienes desembargados a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por existir embargo de remanentes en el proceso con radicado 2015-00057.

El anexo documentario presentado da cuenta del interés que le asiste al peticionario, en que se registre la cancelación del embargo que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-579496 y en el embargo del salario del señor Alejandro Yecid Cataño Castro, bienes que continúan embargados en este proceso y que no han sido levantados, en razón a que los demandados ALEJANDRO YECID CATAÑO CASTRO y ZULEIMY QUIÑONES PEREA no se han interesado por registrar dichos desembargos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ante el Pagador de Johnson & Johnson de Colombia S.A.

---

[1] Fl. 42 Cuaderno 1

De otro lado, y como quiera que el peticionario no invocó ninguna norma procesal, el Despacho para definir el asunto se remite al Título III, Capítulo II del C. General del Proceso, *"Remisión de expedientes, oficios y despachos"*, con más precisión su Art. 125, cuyo tenor literal dice *"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El Juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*

Así las cosas, se considera viable el pedimento del interesado, por lo que se despachará favorablemente la solicitud. En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR que por la Secretaría se disponga la repetición de los oficios de desembargo, y por el mismo conducto y a costa del tercero interesado se proceda a su remisión para el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y al pagador de Johnson & Johnson .

Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al lugar que se encontraba –archivado-

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

131-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 013-2011-00032
Demandante: Coop. Coopeventas. Vs. Jorge Eliecer Velasco Zúñiga.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2521

En atención a los escritos allegados por la togada de la parte demandada, el Juzgado advierte que la solicitud de renuncia al poder no cumple con los requisitos del inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., así mismo, advierte que la liquidación es carga de la partes y deberán allegarla teniendo en cuenta los dineros pagados como abonos. En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de renuncia de poder allegado por la apoderada de la parte demandada, toda vez que no viene acompañada de la comunicación que trata el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P.

2.- AGREGAR para que obre el reporte de títulos presentado por la parte pasiva. Así mismo se pone de conocimiento de las partes el reporte de los títulos pagador por el Juzgado de origen ($6.232.364) donde también se evidencian títulos pendientes por conversión.

3.- como quiera que el Juzgado de origen procedió a la conversión de títulos, por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado FREDY OSPINA OREJUELA con c.c. 14.995.656.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002241546	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	$ 110.686,00
469030002241547	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	$ 110.686,00
469030002241548	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	$ 110.686,00
469030002241549	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	$ 112.846,00
469030002241552	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	$ 133.259,00
469030002241554	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	$ 133.259,00
469030002241555	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	$ 133.259,00
469030002241558	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	$ 133.259,00
469030002241568	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	$ 133.259,00

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

469030002241570	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	$ 133.259,00
469030002241571	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	$ 133.259,00
469030002241572	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	$ 133.259,00
469030002241574	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	$ 133.259,00
469030002241575	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	$ 133.259,00
469030002241579	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	$ 133.259,00
469030002241582	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	$ 133.259,00
469030002241584	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	$ 138.692,00
469030002241585	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	$ 138.692,00
469030002241586	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	$ 138.692,00
469030002241587	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	$ 138.692,00
469030002241588	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	$ 138.692,00
469030002241589	800235082	COOPERATIVA MULTIACT ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	$ 138.692,00

Total= $2.876.164,00

4.- **REQUERIR** a las partes a fin de que se sirva comunicar al pagador del demandado la cuenta de este Juzgado a la cual debe continuar consignando los descuentos a fin de evitar traumatismos con el pago.

5.- **OFICIAR** al Juzgado de origen Civil Municipal de esta ciudad a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Por Secretaría líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 023-2017-00246
Demandante: Cootraemcali. Vs. Rodrigo Daza Mendivelso.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4401

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual aclara la situación en lo referente al acuerdo celebrado con el demandado y sobre la entrega de títulos, el Juzgado

RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre y conste el memorial presentado por la togada de la ejecutante. En consecuencia déjese sin efecto el numeral 1º del auto 1630 del 14 de agosto de 2018 visible a folio 66 del presente cuaderno.

2.- Como quiera que el Juzgado de origen procedió con la conversión de títulos, por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALIY OTROS – COOTRAEMCALI con Nit. 890.301.278-1.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002210385	8903012781	COOPERATIVA MULTIACT TRABAJADORES	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	$966 937,00
469030002284645	8903012781	COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2018	NO APLICA	$966 937,00
469030002284646	8903012781	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2018	NO APLICA	$907 853,00

Total= $2.841.727,00

3.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del demandado RODRIGO DAZA MENDIVELSO con c.c. 79.979.383.

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002284676	8903012781	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2018	NO APLICA	$966.937,00

Total= $966.937,00

4.- Efectuado el pago, procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

141-1

Radicación	**031-2016-00528-00**
Proceso	**Ejecutivo con garantía prendaria**
Demandante	**Giros y Finanzas C.F.C. S.A.**
Demandados	**Jairo Gómez Cárdenas y otra**
Auto Interloc.	**No.2522**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Radicación	**031-2016-00528-00**
Proceso	**Ejecutivo con garantía prendaria**
Demandante	**Giros y Finanzas C.F.C. S.A.**
Demandados	**Jairo Gómez Cárdenas y otra**
Auto Interloc.	**No.2522**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la parte demandada, contra el auto interlocutorio 1897 calendado el 18 de septiembre de 2018, notificado en el estado número 166 del día 20 del mismo mes y año.[1]

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la defensa, tempestivamente en escrito radicado el 25 de septiembre de 2018[2], interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió negar la nulidad procesal propuesta con base en los artículos121 y demás pertinentes del C. G. del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente expresa inconformidad in extenso con la determinación judicial cuestionada, para lo cual hace referencia fraccionada de la sentencia STC8849 del 11 de julio de 2018, emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, que alude a la mora judicial, en cuanto que los Jueces Civiles están obligados a emitir sentencia de primera o única instancia, durante el lapso de un año contado a partir de la notificación al demandado, salvo que se interrumpa o se suspenda el proceso por causa legal, enfatiza la censora que dicho plazo es objetivo y no admite modificación; todo en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia que traduce en la definición de los litigios sin dilaciones indebidas, teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público, de

[1] Folios 131-132 Cdno Ppal.
[2] Folios 133 al 136 C. Ppal.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

obligatorio cumplimiento y no pueden en ningún caso ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Persiste en la revocatoria de la providencia impugnada, porque al desechar la nulidad deprecada, se desconoció lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso, donde el legislador instituye una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, so pena de que el proceso deba ser asumido por nuevo funcionario judicial. Que para el cómputo del término de un año para proferir fallo de primera o única instancia, este objetivamente corre desde la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, sin que consagre este artículo salvedad. Y como lo sentencia la Corte Suprema de Justicia, el plazo para dictar sentencia corre en forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio; hecho o circunstancia que no sucedió en el este caso, lo que conlleva a que la nulidad solicitada obra de pleno derecho y surte efectos sin necesidad de reconocimientos; de suerte, que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo, o por negligencia o inacción de alguna de las partes, para el caso la ejecutante que por dejamiento, no tramitó la notificación a Teresa de J. Narváez Giraldo, sino un año, siete meses después y seis días después de la notificación por aviso efectuada al deudor principal Jairo Gómez Cárdenas.

Destaca que en el auto interlocutorio número 1897 de septiembre 18 de 2018, el Juzgado relaciona que la apoderada demandante, especifica como fecha de notificación por aviso a Jairo Gómez Cárdenas, enero 25 de 2017 y en consideraciones indica como fecha de notificación al mismo, septiembre 28 de 2016 y la parte en el incidente de nulidad indica esta fecha de notificación como 13 de febrero de 2017, afirmando o dejando en claro que toda la actuación adelantada con posterioridad al 13 de febrero de 2017, sin que se hubiere dictado la primera instancia, era nula de pleno derecho. Y agrega que la notificación a la demandada Teresa de J. Narváez que corresponde al 19 de abril de 2018, si se observa se efectuó un año, dos meses y seis días después de la realizada al otro demandado, cuando el proceso ya era nulo de pleno derecho.

Con base en las anteriores alegaciones las que por cierto se extractaron, solicita se revoque la decisión impugnada y en su lugar se declare la nulidad deprecada. De lo contrario insiste en la apelación.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Al descorrer el pertinente traslado, la ejecutante se pronuncia en memorial radicado el 3 de octubre de la corriente anualidad, indicando que lo que ha venido haciendo su contraparte no es más que una dilación al proceso, si en cuenta se tiene que lo planteado por la defensa es improcedente , ya que no cumple con los requisitos planteados en la

ley, y por tanto la norma no puede ser acomodada al criterio individual, sin fundamentos fácticos y lo que único que busca es dilatar y generar desgastes jurisdiccional.

Que en relación con el sustento jurisprudencial que cita la abogada en particular la sentencia STC 8849-2018 del 11 de julio de 2018, resulta evidente que lo que alega la memorialista no se acompasa con la ley, pues es muy claro el art.121 del C. G. del Proceso cuando expresa que la notificación se debe hacer a la parte demandada, pues bien es cierto que el señor Jairo Gómez Cárdenas sí es demandado pero no el único y en tal caso la norma no es subjetiva para acomodarla al criterio particular, pues cuando se alude a la parte demanda se entienden los sus intervinientes. Recalca la contraparte que este punto ya había sido explicado al descorrerse el traslado de la nulidad, entendiéndose que con la notificación de una sola persona, en armonía con el debido proceso no se podía adelantar otra etapa en la actuación. Que en efecto, las irregularidades pronunciadas no tienen cabida en esta ocasión, pues existe total legalidad y respeto por la estructura del debido proceso. De otro lado la oportunidad para pronunciarse sobre alguna nulidad, se tuvo y perdió de acuerdo con lo promulgado por el art. 133 del C. General del Proceso *"Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Y finaliza el alegato manifestando que cuando se plantean vicios o ilegalidades no hay que hacer meras conjeturas con las que se conciben en la intervención, por lo que se solicita se mantenga la decisión atacada y sin acceder a su apelación.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación y loa embates de la contraparte, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste o no la razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por remembrar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido el proponente, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la demandada al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente los encamina a la crítica de los fundamentos jurídicos que tuvo el juzgado para la denegación de la nulidad procesal solicitada en cuanto que no se tuvo en cuenta que para la época en que el Juzgado de conocimiento emitió la providencia de seguir adelante con la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ejecución ya había perdido competencia en razón del término que para dictar sentencia de primera o única instancia consagra el art. 121 del C. G. del Proceso, entendiendo que con la notificación del mandamiento de pago al demandado Jairo Gómez Bedoya, que tuvo lugar el 13 de febrero de 2017, desde allí corría el término para que el Juzgado dictara sentencia de primera o única instancia, o en su defecto como ocurrió el auto de seguir adelante con la ejecución.

Para el Despacho no resultan convincentes los argumentos de la impugnante, puesto quiere a toda costa darle una interpretación acomodada al contenido del artículo 121 del C. General del Proceso, siendo consciente de su contenido según la transcripción literal que del mismo hace en su escrito de alegaciones, pues bien clara es la norma al precisar que el término de 1 año cuenta a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada, y bien definido en este caso la parte pasiva está integrada por dos sujetos, siendo notificado del mandamiento ejecutivo el último de ellos, en abril 19 de 2018, en tanto que la providencia de seguir la ejecución data del 04 de mayo de 2018, tal y como se explicó en la auto materia de esta impugnación.

Ahora, para ahondar en argumentos, pero sin desatender la jurisprudencia citada por la impugnante, veamos lo más reciente sobre el particular emanado también de la H. Corte Suprema de Justicia, *" (…) El precitado auto fue revocado el pasado 20 de septiembre en la Sala dual de Decisión, a instancia del mecanismo de súplica que interpuso la contraparte del aquí accionante, para en su lugar, entonces, disponer <<que se imparta el trámite que lealmente corresponde al recurso de apelación dentro del proceso de la referencia>>, porque a diferencia de lo considerado por la Magistrada Ponente, << el conteo del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Código General del Proceso, no es objetivo, y para su aplicación deben tenerse en cuenta, aspectos como la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido para la emisión de la sentencia, la complejidad del asunto, y la alegación oportuna de las partes de la pérdida de competencia>>.*

Premisa que apuntaló en un reciente pronunciamiento emitido sobre el particular pro la Corte Constitucional (T-341 de 2018), para en seguida puntualizar, que <<En el caso objeto de estudio, aunque se aceptara que se superó el término de un año consagrado en el artículo 121 de G.G.P., lo cierto es que hacía falta que la nulidad hubiere sido alegada por las partes antes de que se profiriera sentencia de primera instancia, lo que aquí no ocurrió. (…) En ese orden de ideas, bajo ese supuesto fáctico, y en aplicación del principio de convalidación, la actuación extemporánea no daba lugar a la pérdida de competencia, ni tampoco a la declaratoria de nulidad consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, pues resultaba necesario que, "a pérdida de competencia se aleg [ara] por cualquiera de las partes antes de que se profiriera sentencia de primera o de segunda instancia. (…)>>

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la decisión antes individualizada, considera la Sala que en el presente asunto no es posible pregonar el quebrantamiento constitucional alegado por la sociedad accionante si en cuenta se tiente que al abordarse allí la puntualidad temática que ésta expone a través del presente mecanismo especial como vulneradora de su debido proceso, lo determinado sobre el particular se basó en una valoración atendible de la realidad procesal, las

normas adjetivas aplicables, y la jurisprudencia emitida sobre el particular se basó en una valoración atendible de la realidad procesa, las normas adjetivas aplicables, y la jurisprudencia emitida sobe el particular, lo que llevó al Tribunal convocado a estimar, que el caso concreto, la sentencia de primera instancia no podía invalidarse pese a haber sido emitida después de transcurrido el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, porque dicho lapso no es de carácter objetivo, y ninguna alegación en tal sentido elevaron las partes antes de ser proferida al decisión, conclusión que obtenida mediante ese razonamiento, no solo toma en intranscendente el reclamo sobre el momento desde el cuál se contó el término para fallar, sino que, al no poder tildarse de caprichosa o arbitraria, no es posible de reproche alguno en este especial escenario de protección de derechos fundamentales. (...)"[3]

De tal manera resulta inatendible la revocación pretendida por la parte ejecutada del auto que declaró impróspera la nulidad procesal planteada, pues los argumentos que se tuvieron para dicha determinación no han sido desvirtuados con la debida contundencia y por el contrario los mismos se reafirman con la reciente jurisprudencia emanada de la Corte Suprema, en particular sobre el principio de la convalidación, pues en este caso la interesada no alegó el supuesto vicio en su debido momento ante el juez del conocimiento, de allí que resulte propicio reproducir apartes de los argumentos indicados por este Despacho al momento de resolver la negación de la nulidad, así: " (...) De otro lado, no está por demás advertir sobre el momento en que se reclama la pretendida nulidad, esto es, sin haber sido alegada en tiempo, razón por la que también se impone el rechazo, teniendo en cuenta la normatividad -*aplicable* – como lo es el art.135 del C. G. del P., relativo a los ***"Requisitos para alegar la nulidad"***, en especial el inciso que dice: ***"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo (...), o la que se proponga después de saneada."*** (Subrayado intencional)

Y sobre el saneamiento de la nulidad, dice el art. 136 del C. G. del P. ***"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."*** De tal manera que no puede pasar inadvertido, que después de acaecido el hecho supuestamente constitutivo de la falencia, transcurrió un tiempo más que prudencial, sin que se alegara la acudida causal por parte del demandado y solo hasta ahora, designa apoderada para reclamar los actos presuntamente constitutivos de la endilgada nulidad."[4]

Por último en lo atinente al recurso de apelación, habrá de denegarse su concesión por cuanto el proceso es de mínima cuantía.

En vista de lo anterior y como quiera que los fundamentos del recurso carecen de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras

[3] STC14507-2018 07/11/2018 Rad.11001-02-03-000-2018-03273-00 M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo
[4] Folio 31 vuelto Cdno Ppal.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

argumentaciones para despachar adversamente la formulación, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

R E S U E L V E:

Primero: No **revocar**, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.1897 del 8 de septiembre de 2018, por lo dicho en precedencia.

Segundo: Negar el subsidiario recurso de apelación, por improcedente en virtud de la mínima cuantía del proceso, cuyo trámite se gesta en única instancia. Arts. 25 y 321 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

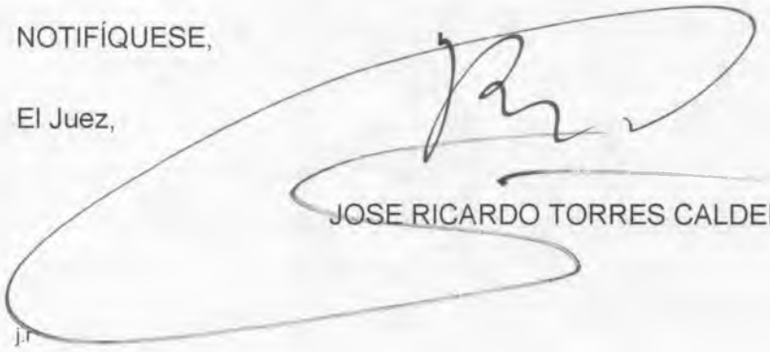

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 203 de hoy 15 NOV 2018 de 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA.